000656/2025

Comodoro Rivadavia, trece de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> Y OTROS s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 656/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 10564/2021), por haber interpuesto el demandado (ID 1935207) recurso de apelación contra el punto I. 1) de la providencia fechada el 3/6/2025 que dispuso: "...valorando las resultas de la audiencia celebrada en fecha 26/5/2024 con las profesionales intervinientes que concurrieron, tanto del ETI como la propuesta por la parte y la Sra. Asesora de Familia, en tanto el organismo interdisciplinario sugirió que previamente a la reanudación del régimen de vinculación paterno-filial, resulta necesario el inicio y sostenimiento de un espacio terapéutico de manera individual especializado en infancias por parte del niño, así como también el sostenimiento del espacio terapéutico por parte de los progenitores, al régimen de revinculación paternofilial peticionado no ha lugar en este estadio del proceso..."

I. Tal decisión motiva la crítica recursiva de la demandada (ID 1935207), quien se agravia de lo decidido en origen afirmando que se le deniega la solicitud de iniciar un proceso de revinculación con su hijo, el cual se halla interrumpido ilegítima e infundadamente desde hace casi 5 años como consecuencia de una situación familiar conflictiva.

Asevera que la decisión deviene agraviante en virtud de que prolonga de manera indefinida la

privación de su responsabilidad parental en relación a su hijo <Persona 3> sin que haya una sentencia que así lo disponga; se viola el derecho del niño a tener una comunicación adecuada con su progenitor y se supedita la reanudación del régimen paternofilial a condiciones indefinidas y que nadie sabe si ocurrirán algún día, como son “el inicio y sostenimiento de un espacio terapéutico de manera individual especializado en infancias por parte del niño, así como también el sostenimiento del espacio terapéutico por parte de los progenitores.
Cuestiona el actuar de la Sra. Asesora de Familia y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Asevera que la Jueza deniega una vez más la revinculación con su hijo desconociendo que la misma fue ordenada mediante S.I. Nro. 691/2024 dictada por éste Tribunal. Refiere que la jueza jamás respetó lo ordenado en dicha sentencia; en primer término, porque si bien los informes interdisciplinarios fueron incorporados, los mismos fueron absolutamente ignorados al momento de dictarse la resolución en recurso, ya que ni siquiera se los mencionó, en segundo término, porque si bien la audiencia fue llevada a cabo, lo cierto es que la misma no tuvo la finalidad ordenada, sino que se transformó en un juicio en su contra y por último que se ignoró al tomar la decisión los informes de los otros profesionales.

Afirma que la causa penal no fue más que una excusa para privar al niño del derecho a una comunicación con él. Advierte que la existencia de la causa penal fue el fundamento de los informes del E.T.I. para recomendar la no reanudación del vínculo paterno filial y, cuando la Lic. <Persona 4> hace referencia en la audiencia a que la misma había terminado, la Sra. jueza la calla inmediatamente diciendo que no estaban ahí para hablar de las actuaciones penales. Afirma que las sugerencias del E.T.I. están plagadas de preconceptos, prejuicios y absoluta ignorancia en derecho penal. Concluye que la audiencia fue un absoluto dispendio jurisdiccional, ya que en modo alguno se le dio el fin ordenado en la sentencia de Cámara.

Refiere que en autos solo se encuentra acreditado que él ha iniciado hace tiempo un espacio terapéutico y lo sostiene hasta la actualidad; sin embargo, nada se sabe al respecto del niño y, menos aún, de la progenitora y que tampoco existe manera de verificar si inician y sostienen tal espacio, ello sin perjuicio que el mismo podría dilatarse indefinidamente. Hace reservas del caso federal y de recurrir a la CIDDHH.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1960903) solicita el rechazo de los agravios.

El 3/9/2025, se celebra audiencia con los progenitores y el niño <Persona 3>.

La asesora de Familia, contesta vista (ID 2015172 e ID 2064864), considera que el avance concreto de un proceso de revinculación paterno filial sólo puede darse en la medida que el niño sostenga su proceso con un profesional especialista en infancias, que así lo considera conveniente y sugiera también la modalidad que para <Persona 3> sea más beneficiosa. Acota que de lo contrario, si no respetamos los tiempos de los niños cualquier intento sin sugerencias concretas va destinado al fracaso. Expresa que la interdisciplina no es una opción en estos procesos y las respuestas que se esperan de la justicia deben reflejar la realidad y necesidades de los destinatarios pero sobre todo priorizando a los más vulnerables y todas las decisiones que se cuestionan y se han tomado en estos actuados han sido en ese sentido. Concluye que valorando lo actuado en autos y en concordancia con lo ya valorado en reiteradas oportunidades, la resolución recurrida debiera confirmarse.

II. De los hechos relevantes de la causa surge que el 2/6/2021 la actora denunció hechos de violencia contra el Sr <Persona 2> y solicitó medidas de protección para ella y el hijo de ambos –<Persona 3>-, las cuales fueron otorgadas ese mismo día por el término de 2 meses.

El 7/6/2021 se otorgó los cuidados personales del niño, en forma unilateral y exclusiva, a favor

de la progenitora por el término de 2 meses.

El 10/6/2021 (ID 333834), el Sr. <Persona 2> solicita un régimen de comunicación provisorio con su hijo que fue rechazado mediante providencia fechada el 8/7/2021.

Ese mismo día, el Ministerio Público Fiscal, contesta Oficio Nº 770/2021 y adjunta la denuncia efectuada el 23/6/2021, por la Sra. <Persona 1> y las actuaciones cumplidas -Legajo Fiscal Nro. 112.010 caratulado: "<Persona 1> S/DCIA ABUSO SEXUAL".

Frente a la denuncia de nuevos hechos de violencia, el 22/10/2021 y el 28/12/2021 se prorrogan las medidas de protección a favor de la actora y sus hijos, por 2 meses respectivamente. Luego, frente al resultado de la audiencia con las adolescentes, el 18/2/2022, se prorrogan las medidas por 3 meses y el 17/5/2022 se renueva por igual plazo las medidas dispuestas.

El 5/8/2022 se adjunta contestación de Oficio Nº 1193/22 del Ministerio Público Fiscal.

El 19/8/2022, se prorrogan las medidas de protección por 3 meses, se establece un perímetro no menor a 1000 metros a la redonda y se lo intima al denunciado a que de estricto cumplimiento a lo resuelto. La misma es prorrogada por igual plazo el 22 y el 30/11/2022. El 29/12/2022 se amplían las medidas dictadas entre las partes por 2 meses y se prorrogan el 24/2/2022 y el 29/5/2023 y, respecto de los niños, el 27/2/2022.

El 9/6/2023, se dispone provisoriamente, por 3 meses, medidas de protección –prohibición de acceso, acercamiento y comunicación respecto del progenitor y el niño.

El 27/9/2023, se dispone hasta nueva orden judicial, prorrogar medidas de protección – prohibición de acceso, acercamiento y comunicación del Sr. <Persona 2> respecto de la denunciante y sus tres hijos.

El 17/5/2024, el Sr. <Persona 2> acompaña escritos digitales a las 9:14h ID 1495006 y uno aclaratorio a las 11:27h ID 1495509 mediante los que acompaña un Informe Técnico Pericial Interdisciplinario elaborado por la Lic. <Persona 5> y la Dra. <Persona 6>.

El 6/6/2024, la actora acompaña la resolución en sede penal, donde se otorga la suspensión de juicio a prueba por 3 años del Sr. <Persona 2> "...por los hechos ocurridos entre el 6 de noviembre de 2017 y el 2 de junio de 2021 en perjuicio de la menor R<Persona 7> que el Ministerio Público Fiscal encuadró bajo el delito de Abuso sexual simple agravado por la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad – tres hechos- en concurso real, en calidad de autor (Arts. 119, 1° y último párrafo en relación al 4 ° párrafo inc. F, art. 55 y 45 del C.P.)..."

El 30/7/2024, se acompaña el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario –Intervención Nº 38495-, fechado el 23/7/2024, donde se concluye que no se aconseja la vinculación paterno filial.

El 1/8/2024 (ID 1577042), el Sr. <Persona 2> solicita la revinculación con su hijo.

El 12/8/2024, se rechaza el restablecimiento del régimen de comunicación con el niño, apelada la decisión se elevan los autos a fin de resolver y este Tribunal dicta el 27/12/2024, la S.I. Nº 691/2024 en la que en el punto 2) se ordenaba "... que en la instancia de grado se incorporen los informes referidos en el considerando respectivo y, de surgir divergencias entre los distintos profesionales, se los convocará a una audiencia junto con la Asesora de Familia, a fin de que se pueda evaluar el proceso y modalidad de revinculación más beneficiosa para <Persona 3>." Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación, el que fue rechazado. Los autos fueron devueltos en abril del año 2025.

El 4/4/2025, se acompaña el Informe Técnico Pericial Interdisciplinario suscripto por las Lic <Persona 5> y <Persona 6> respecto al Sr. <Persona 2>.

El 28/4/2025, se fija la audiencia ordenada por éste Tribunal, a la que debían comparecer las partes con patrocinio letrado, las Lic. <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 4> y <Persona 8>, el ETI y la Asesora de Familia.

El 21/5/2025 (ID 1917246), se adjunta certificado de la Lic <Persona 9>, psicóloga tratante de la actora.

El 23/5/2025, se deja sin efecto la citación de las partes y sus letrados a la audiencia.

El 26/5/2025, se deja constancia de la audiencia realizada, donde consultadas las profesionales del ETI sugieren el inicio de tratamiento del niño y su sostenimiento en el tiempo con algún profesional especializado en infancias, como así también el sostenimiento de espacios terapéuticos de ambos progenitores.

El 28/52025, el demandado solicita revinculación paterno filial.

El 3/6/2025, se dicta la providencia que aquí se recurre.

Luego el 12/9/2025, el demandado acompaña la cartilla de prestadores –profesionales especialistas en infancias- de la obra social de <Persona 3> y hasta el día de la fecha las partes no se han puesto de acuerdo respecto de la profesional tratante.

III. Conforme lo establece el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es el interés superior del niño el principio rector que debe guiar toda resolución judicial que intente resolver contiendas en las que se hallen involucrados. Es decir, que cuando hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, el juez debe decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de los demás

adultos que intervengan en el pleito (Conf. CSJN 13/03/2007 «A. F. s/ Protección de Persona»).

En razón de ello, la decisión ha de tener como horizonte lo que resulte de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto corresponde priorizar el del niño (conf. SCBA Ac. 84.418 del 19/06/2002).

Compartimos el criterio de que no resulta adecuado cercenar de modo tan prolongado, el ejercicio de los derechos de comunicación de los hijos menores de edad con ninguno de sus progenitores, ya que la falta de vinculación presencial prolongada, puede afectar la salud emocional de los mencionados, en tanto menores de edad merecedores de atención especial. Tampoco desconocemos la necesidad de los padres de mantener el vínculo de manera presencial, bien que el interés de los hijos es un principio superior.

Justamente en el caso de autos, ese interés superior al que se hace referencia está dado por el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular (art. 9. 3 CDN).

De autos surge que <Persona 3> no tiene contacto con su papá desde hace más de cuatro años, y que si bien existieron en su momento motivos que justificaron tal circunstancia, desde el año 2024 este Tribunal –S.I. N° 10/2024 y 691/2024- advierte que es necesario, previa incorporación de los Informes pertinentes de los profesionales actuantes, que el organismo interdisciplinario, los

profesionales y la Asesora de Familia evalúen el proceso y modalidad de revinculación más beneficiosa para <Persona 3> con su progenitor.

En tal sentido calificado doctrinario ha dicho que ”La adecuada comunicación entre los progenitores y sus hijos se debe interpretar en relación a éstos con proyección a futuro. Es que un buen contacto materno o paterno – filial, mediante vínculos afectivos profundos, evita la consolidación de conflictos, trastornos de la personalidad y el carácter, frustraciones e inmadurez; y de ahí que la mentada comunicación resulta esencial en esta etapa – la de la niñez – en la que se estructura el psiquismo del individuo. Desde esta perspectiva, es indudable que la mejor formación del hijo depende en gran medida del mantenimiento de las figuras materna y paterna, pues la falta de una de ellas ha de representar una carencia espiritual de variadas consecuencias. (Cfrme. Mizrahi, Mauricio Luis, Responsabilidad Parental, Ed. Astrea, pág. 532/533).

Sin embargo no podemos dejar de resaltar que el niño es reticente a mantener esa vinculación, así pudimos constatarlo en la audiencia celebrada ante éste Tribunal el 3 de septiembre del corriente año, en donde manifestó que “hace mucho que no ve a su papá, no lo extraña y no lo quiere ver, ni conocer, que a él no lo trató mal pero si a sus hermanas”. Lo cierto es que su discurso aparece de cierta manera condicionado y que el mismo en este momento se niega a tener cualquier tipo de vinculación con su papá.

No podemos soslayar, que <Persona 3> actualmente tiene 7 años y que prácticamente desde los 2 años no tiene contacto con su padre, es decir para el niño su padre hoy es un "desconocido", de hecho manifiesta "no lo quiero ver ni conocer".

De la audiencia celebrada el 26 de mayo, surge de manera coincidente entre los profesionales, que es necesario que para que <Persona 3> avance en un proceso de revinculación con su padre, que sostenga una terapia con un especialista en infancia, por lo que urge a esta altura que se designe a dicha/o profesional, habiendo transcurrido dos meses sin que los progenitores se pongan de acuerdo al respecto.

Sabemos también lo difícil que resulta una revinculación cuando el vínculo pierde la cotidianeidad y que el paso del tiempo sólo genera peores consecuencias para los involucrados.

Pero entendemos que en este momento establecer una revinculación forzada sin el acompañamiento de un/a profesional especializada, puede llegar a repercutir negativamente en la psiquis del niño; para que la misma sea no solo factible, sino también eficaz, es fundamental el tratamiento psicológico orientado a tal fin, que le permita reconstruir un vínculo con su padre, libre de condicionamientos y que le permita superar el temor, y presión que hoy en día le genera el contacto con él.

Es así que, a criterio de los suscriptos, en la instancia de origen se deberá determinar en el término de 5 días -sin dilación de ningún tenor-, en qué profesional recaerá el tratamiento; siendo

tal dicha profesional quien llevará adelante la revinculación progresiva y paulatina entre el niño y su progenitor, elaborando un plan de trabajo acorde a la situación particular, procurando siempre atender al mejor interés del niño.

Sin dudas que el interés superior del niño exige la colaboración de ambos progenitores para que pueda establecerse y mantenerse una vinculación con el progenitor no conviviente, por lo tanto los exhortamos a que colaboren en dicho sentido, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias (art. 553 CCyCN).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 1935207) contra la resolución fechada el 3 de junio de 2025.

IV. Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 1935207) contra la resolución fechada el 3 de junio de 2025.

2) Ordenar que en la instancia de grado se designe en el término de 5 días -sin dilación de ningún tenor-, en qué profesional recaerá el tratamiento de <Persona 3>; tal profesional llevará adelante la revinculación progresiva y paulatina entre el niño y su progenitor, elaborando un plan de trabajo acorde a la situación particular, procurando siempre atender al mejor interés del niño.

3) Exhortamos a que ambos progenitores colaboren para que pueda establecerse y mantenerse una vinculación con el progenitor no conviviente, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios del Dr. <Persona 10>, en CUATRO (4) JUS y los de la Dra. <Persona 11>, en CUATRO (4) JUS, con más el IVA si correspondiere.

6) Tener presente las reservas del caso federal y de recurrir a la CIDDHH –Punto IV-.

7) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 769 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS